



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente 2360-0565970/2022, caratulado "BGH S.A".

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0565970/2022, caratulado "BGH S.A".

Y RESULTANDO: Que a fojas 42/46 se presenta el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en nombre y representación de "BGH S.A." e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8123, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de Octubre de 2023.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 37/40, se sanciona a BGH S.A. (CUIT N° 30-50361289-1) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) en cuanto se constata el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar código de operación de traslado y/o remito electrónico que cumpla con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del citado Código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019. Por el artículo 3°, se aplica una multa de Pesos un millón trescientos ochenta y siete mil ciento veintiocho (\$ 1.387.128), con mas lo intereses del artículo 96 del mencionado Código.

A fojas 76, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 78, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su

instrucción a la Vocalía de la 2da. Nominación, quedando radicada en la Sala 1ra.

A fojas 81 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 84/86 el pertinente escrito de réplica.

Que a fojas 87 se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación, se tiene por agregada la documental y, en atención al estado de las actuaciones, se llama "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente comienza su relato realizando un resumen de los antecedentes del caso.

Reitera la argumentación vertida en el descargo, consistente en manifestar un error del sistema en la generación del COT.

Específicamente afirma que “el sistema generó correctamente el código interno, pero por un error desconocido e inesperado falló la interfaz con el sitio web de ARBA. Consecuentemente BGH S.A. tenía por cumplido el trámite de solicitud de COT -ya que el sistema así lo indicaba- cuando en realidad no había impactado en la base de datos de ese Organismo Fiscal (cfr Documento “B” adjunto al descargo)”. Señala que se acompañó al descargo como Documento “C”, nota explicativa del proveedor del servicio informático.

Se agravia del acto, a partir de no considerar como eximente de la multa, el hecho de haber solicitado el COT “conforme los sistemas informáticos parametrizados al efecto, que arrojaron el N.º 441140248 para el transporte de los conceptos y valores incluidos en el Remito 0110R00498983 y Factura A 0127-00452857 obrantes en las actuaciones”

Alega exceso de rigor formal. Cita en apoyo sentencia de la Sala I de este Tribunal en autos caratulados “ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS S.A.” de fecha 6 de abril de 2023.

Solicita se deje sin efecto la sanción y para el caso que ello no suceda, se aplique la sanción del segundo párrafo del artículo 60 del Código Fiscal.

En cuanto a la graduación de la sanción, que asciende al 18,26 % detalla que la misma resulta ser “elevada y arbitraria”, atento que el mínimo de la escala al

momento de la infracción era de 15%.

Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer lugar realiza una descripción de los hechos expresados por el Juez administrativo, describiendo la Orden de Verificación “Mercadería en Tránsito”.

Alega que de los propios dichos del recurrente se desprende que “la conducta ha sido debidamente encuadrada..., en tanto el transporte de las mercaderías fue efectuado sin COT que lo ampare al momento de su requerimiento...”

En relación a la prueba adunada por el apelante, destaca que el “denominado COT interno del contribuyente N.º 441140248...no tiene asidero probatorio” dado que refiere “a un dominio (PAC855) que no se corresponde con el dominio volcado en el Acta de Comprobación A N.º A2022000333011462 de fecha 16 de junio de 2022, obrante a fs. 2, a saber: LPC 078, según lo expusiera el Juez Administrativo en el acto en crisis”.

En lo que tiene que ver con la desproporcionalidad de la sanción alegada, esgrime que el Juez Administrativo “ha tenido en cuenta los elementos atenuantes y agravantes, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto N.º 326/97, habiendo sido fijada la multa en un monto cercano al mínimo establecido de 15% establecido en la norma y ubicado dentro de la escala legal, considerando el valor de la mercadería intervenida, no cuestionada por la parte...”

Por lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- **VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS:** Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición N° 8123/2023 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a BGH S.A. se encuentra originada, atento lo expuesto por el Fisco a fojas 37, a raíz de un control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por ARBA en Los Andes entre Ingeniero Huergo y Lagos García S/N de la localidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleve el correspondiente respaldo documental.

En ese sentido, se repara, según surge del Acta de Comprobación R-078 A n°

A2022000333011462 (agregada a fs. 2) confeccionada el 16 de junio del año 2022, que los fiscalizadores detuvieron “un vehículo marca Mercedes Benz, modelo Axor1933 S, Dominio LPC708” conducido por el Sr. Nicolas Fabian Roa, el cual les manifestó que se hallaba transportando “mercadería propiedad de BGH S.A.”, desde el domicilio sito en “San Salvador de Jujuy Nro 2002 de la ciudad de Carlos Spegazzini” (Provincia de Buenos Aires) para ser entregada a “Coto Centro Int de Comerc. S.A” en su domicilio de la localidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados “Remito “R” N.º 0110R00498983 y Factura “A” N.º 0127-00452857 de la firma BGH S.A con CUIT 30-503612891 de fecha 31/05/2022. No exhibe ni informa COT” incurriendo así en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal, a partir de haber infringido las disposiciones contenidas en el art. 41 del citado Cuerpo y Resolución Normativa 31/19 y el artículo 621 de la DN Serie B N.º 01/04 y modificatorias.

Paso seguido el conductor del camión procedió a realizar un inventario de la mercadería transportada, la cual consistía en “240 unidades de aire acondicionados cuyas descripciones y cantidades son las que constan en el remito y factura mencionadas en el apartado 2) de la presente acta...” por un valor total aproximado de \$ 7.595.158,01

Para la Autoridad de Aplicación, la situación descripta implicó atribuirle a la firma BGH S.A., en el carácter de “propietario de los bienes transportados”, una conducta infraccional por motivo de quebrantar el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley N° 14.880), según se desprende de la integridad de la Disposición, aplicándole una multa de pesos un millón trescientos ochenta y siete mil ciento veintiocho (\$ 1.387.128) de acuerdo a la sanción establecida en el segundo párrafo del artículo 82 (texto según Ley N° 15.311) del mismo Código.

De la normativa citada surge la obligatoriedad que recae -en este caso concreto- sobre el propietario de la mercadería de obtener, en cada traslado que realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires (siempre que se presenten los requisitos), el código de operación de traslado o transporte (COT).

Cabe manifestar que del Acta de Comprobación se verifican los extremos necesarios para que proceda la aplicación de la multa, a partir de haberse constatado por intermedio de los agentes inspectores -en dicho instrumento público señalado- la falta de exhibición del código de operación de traslado o transporte (COT) pertinente, lo cual cabe mencionar difiere del contenido del fallo traído por la parte en su favor, por lo que no resulta aplicable al caso.

En efecto, la constancia invocada por la recurrente relativa al código interno N°

441140248 no acredita que el transporte efectivamente inspeccionado hubiera sido amparado en debida forma, desde que dicha constancia se vincula al dominio PAC855, mientras que el Acta de Comprobación individualiza como vehículo controlado al dominio LPC708. Tal discordancia impide tener por probado que la operación alegada por la firma corresponda al traslado constatado en autos.

Igual suerte corre la nota del proveedor del sistema informático acompañada como Documento "C", en tanto se trata de una explicación genérica, emitida con posterioridad a los hechos, que alude a eventuales fallas de conexión con el sitio web de ARBA, pero sin individualizar con precisión suficiente la operación aquí debatida ni acreditar la obtención del código exigido por la normativa aplicable.

Por lo demás, aun cuando se admita la generación de un registro interno en el sistema de la contribuyente, la propia apelante reconoce que la información no impactó en la base de datos de la Autoridad de Aplicación. En tales condiciones, no se acredita un supuesto apto para excluir la responsabilidad infraccional, sino una contingencia inserta en la propia esfera de organización y control del obligado.

De tal modo, el caso no presenta identidad bastante con el precedente invocado por la recurrente, ni autoriza el desplazamiento de la tipicidad específica del artículo 82 del Código Fiscal en favor del artículo 60, segundo párrafo, del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto, es evidente que la infracción se ha tipificado al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación respaldatoria idónea de la mercadería transportada.

En cuanto al pedido de reencuadre en el artículo 60 del Código Fiscal, no advierto razón para desplazar la tipicidad específica del artículo 82, que regula precisamente el traslado de bienes sin la documentación exigida (COT/remito electrónico en debida forma), norma aplicada en el acto recurrido.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la cuantía de la sanción y, específicamente con la queja vertida por la parte de que se le aplicó el 18,26 % del valor de la mercadería transportada, agregando que la misma resulta ser "elevada y arbitraria", cabe advertir que la misma se encuentra fijada por debajo del punto medio, esto es, mas cerca del mínimo que del máximo de la escala establecida por el artículo 82, consistente entre el 15% y el 50% del valor de los bienes transportados, por lo que estimo razonable ratificar la decisión fiscal.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 42/46 por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en nombre y representación de "BGH

S.A.” e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEFSC N° 8123, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Confirmar en todo lo demás el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Llamado a votar en tercer término, adhiero a la propuesta resolutive del Vocal instructor, recordando las numerosas oportunidades en las que este Cuerpo tuvo oportunidad de expedirse sobre infracciones análogas cometidas por la firma de autos, precedentes en los que incluso se intentaran defensas similares a las aquí analizadas (autos "BGH SA", Sentencias del 03/12/2024, Registro 4827 de la Sala III; del 30/07/2025, Registro 2644 de la Sala I; del 05/08/2025, Registro 4951 de la Sala III; del 07/08/2025, Registro 2648 de la Sala I y del 24/09/2025, Registro 2677 de la Sala I).

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 42/46 por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en nombre y representación de “BGH S.A.” e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEFSC N° 8123, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Confirmar en todo lo demás el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente 2360-0565970/2022, caratulado "BGH S.A"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-18662443-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2719.---